Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 91/2005

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
ALTA	22-04-2005	PROCESO CIVIL ORDINARIO	36-527/2001	INTERLOCUTORIA

Materias
DERECHO PROCESAL

Firmantes	
Nombre	**Cargo**
Dra. María Cristina LOPEZ UBEDA	Ministro Tribunal
Dra. Alicia CASTRO RIVERA	Ministro Tribunal
Dr. Felipe Javier HOUNIE SANCHEZ	Ministro Tribunal

Redactores	
Nombre	**Cargo**
Dra. Maria Cristina LOPEZ UBEDA	Ministro Tribunal

Discordes

Abstract

Camino	Descriptores Abstract
DERECHO PROCESAL->TERCEROS->INTERVENCION NECESARIA DE TERCEROS->CITACION EN GARANTIA	
DERECHO PROCESAL->PROCESO ARBITRAL->PROCEDENCIA	
DERECHO PROCESAL->COMPETENCIA->COMPETENCIA NACIONAL->FALTA DE COMPETENCIA->EXISTENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL	

Descriptores

Sentencias Similares

Resumen

LA PROVIDENCIA RECURRIDA NO HIZO LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN, PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD OPUESTAS POR LOS EXCEPCIONANTES. ABOGA LA ACCIONADA POR LA REVOCATORIA ENTENDIENDO QUE HUBO UN ERRONEO TRATAMIENTO DE LA CUESTIÓN YA QUE EXISTÍA UN CONVENIO ENTRE LAS PARTES POR EL QUE CUALQUIER DIFERENDO DEBÍA ELUCIDARSE POR MEDIO DE LA SOLUCIÓN ARBITRAL.

NºI0091-05

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO.-

MINISTRA REDACTORA: Dra. Ma. Cristina López Ubeda.-

MINISTROS FIRMANTES: Dres. Alicia Castro, Felipe Hounie y Ma. Cristina López Ubeda.-

Montevideo, 22 de abril de 2005.-

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados "ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS URUGUAY S.A. c/ PANALPINA; PANTAINER EXPRESS LINE - COBRO DE PESOS", IUE: 36-527/2001, venidos a conocimiento de esta Sala atento al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía MONTEMAR MARITIMA S.A. contra la Resolución Nº 4468, de 18/diciembre/2002, dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 20º Turno, emitiéndose decisión anticipada conforme lo previsto por el art. 200.1 C.G.P.-

RESULTANDO:

1) Por la providencia aludida, en cuanto deviene relevante en la instancia, la Sede no hizo lugar a la excepción de falta de jurisdicción, prescripción o caducidad opuestas por los excepcionantes, imponiendo las costas de su cargo -fs. 385/394.-

2) Fundando el recurso interpuesto -fs. 405- sostuvo MONTEMAR MARITIMA S.A., en síntesis, que la sentencia le agravia por cuanto desestimó la falta de jurisdicción introducida por su parte, como consecuencia de un erróneo tratamiento de la

cuestión, puesto que la excepción versaba en la falta de jurisdicción de la Sede para entender en las relaciones internas entre CONTSHIP CONTAINER LINES LDA. (que en calidad de citante reviste el carácter de actora contra su parte) y la AQUI APELANTE, atento al convenio celebrado entre las partes por el que cualquier diferendo debía elucidarse por medio de la solución arbitral en Inglaterra, acorde la Ley de Arbitraje de 1996, conforme lo expresado a fs. 291, agregando los documentos respaldantes.-

Impugna también la condena en costas a su parte.-

3) Conferido traslado fue evacuado a fs. 316 por la actora abogando por la confirmatoria de la impugnada, no obstante señalar que "... ese arbitraje podría pedirse en relación a las acciones de retorno entre ellos, pero no es oponible a esta parte ...".-

4) Franqueada la apelación -fs. 579- y recibidos los autos en esta Sala con fecha 2/junio/2004, se dispuso el pasaje a estudio de precepto -fs. 583-, y en tal estado, surgiendo que resultaba impedida la Sra. Ministra Dra. Victoria Couto, por dictar la resolución impugnada; que solicitó derecho de abstención la Dra. Graciela Bello y convocándose a sucesivas audiencias de sorteo de integración, recayó la suerte en los Sres. Ministros Dres. Alicia Castro y Felipe Hounie, atento que devino impedida la Dra. Elena Martínez.-
Cumplido que fuera el Estudio, y lográndose el quorum legal necesario, se acordó emitir pronunciamiento anticipado.-

CONSIDERANDO:

1) El Tribunal, con el voto coincidente de sus integrantes -art. 61 de la Ley 15.750-, habrá de revocar parcialmente la sentencia en examen, EN EL ESPECIFICO PUNTO OBJETO DE AGRAVIO y que convoca la instancia revisiva, y en su mérito, habrá de declarar la falta de jurisdicción de la sede para entender ante un eventual juicio de repetición entre CONTSHIP CONTAINERS LINES LTD. y MONTEMAR MARITIMA S.A., sin especial sanción procesal en ambas instancias, habida cuenta que los agravios articulados como fundamento de la apelación, resultan eficientes para conmover lo resuelto en primer grado.-

2) Liminarmente cabe precisar, por la eficacia decisiva que proyecta sobre el agravio medular articulado, que el contrato que se invoca como fundamento de la pretensión de reembolso es un contrato internacional y contiene una cláusula de arbitraje, conforme resulta de los documentos incorporados a fs. 285/290, especialmente cláusula 26a.-

Por manera que, advertido el Juez nacional que la cuestión dice relación con el Derecho Internacional Privado, al momento de definir la jurisdicción aplicable al caso concreto a elucidar, va de suyo que prevalece la fuente de derecho supranacional, que en la especie es la citada CONVENCION DE NUEVA YORK (Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras) acordada en el ámbito de Naciones Unidas, en Nueva York, el 10/junio/1958, que es una convención "abierta" y fue ratificada por Uruguay -Ley 15.229-, sin adherir a la cláusula de reserva para el caso de reciprocidad (Cláusula 13a).-

3) Es de verse, entonces, que si el contrato incluye una cláusula arbitral, la resolución de litigios corresponde a los árbitros, y no a los jueces de ningún Estado.-
Por tanto, no cabe ninguna referencia al Código Civil, sobre el que argumenta la impugnada, en tanto existe concreta previsión del derecho supranacional sobre el punto y el Derecho Internacional Privado nacional es supletorio de éste, lo que

conlleva a la revocatoria preanunciada.-

4) La Sala entiende del caso precisar que el alcance de la decisión está continentado por el planteo de la excepción introducida por Montemar Marítima S.A. ante la citación en garantía deducida por Contship Containers Lines Ltda., resuelto por la providenica 4468, a fs. 385/394, sobre la que queda circunscripta la instancia revisiva; ello, atento a cuestiones aún pendientes de resolución en el grado anterior (fs. 532/541).-

5) Atento a la solución a que se arriba, va de suyo que se revocará también la condena en costas impuesta a Montemar Marítima S.A.; y no habrán de imponerse sanciones procesales en el grado -arts. 57 C.G.P. y 688 C.Civil.-

Por lo expuesto, y con arts. 197, 198, 200 y 344 C.G.P., el Tribunal; RESUELVE:
Revócase parcialmente la sentencia recurrida, en el específico punto objeto de agravio, y en su mérito, se declara la falta de jurisdicción de la Sede para entender ante un eventual juicio de repetición entre CONTSHIP CONTAINER LINES LTD. y MONTEMAR MARITIMA S.A., sin especial sanción procesal.-
Sin especial condenación procesal en el grado.-
Y oportunamente, devuélvase.-